



RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

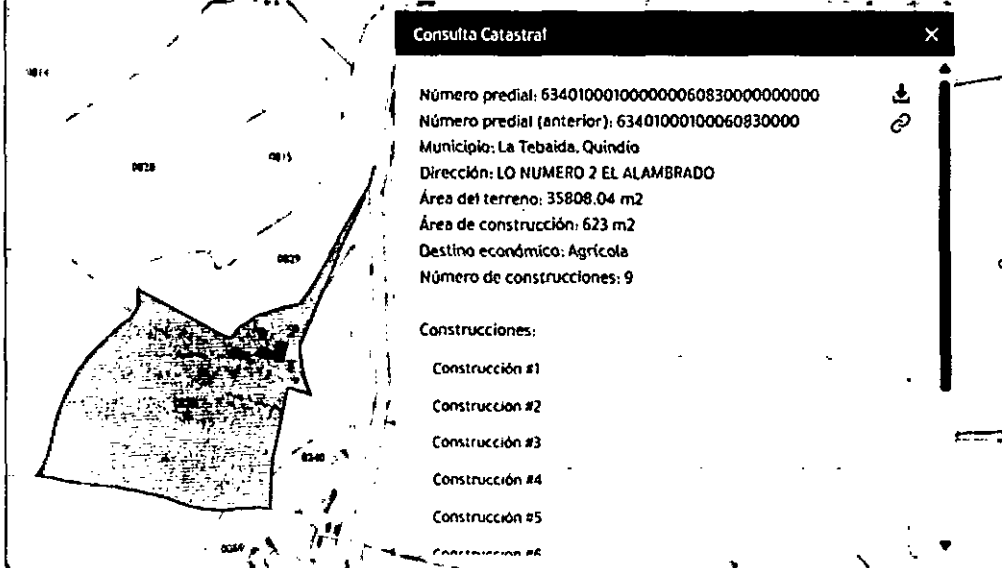
Que el día veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.044**, quien acuta en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PHYTO PROTECCION S.A.S** identificada con el NIT **901490863-9**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **0001000000060830000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Permiso de Vertimientos con radicado **11752 de 2024**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 2.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Palmita del Municipio de Tebaida.
Código catastral	00010000000603930000000000
Matricula Inmobiliaria	280 - 206882
Área del predio según Certificado de Tradición	43.664 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	
Área del predio según Geo portal - IGAC	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'11.48"N, Long: -75°38'38.94"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'12.49"N Long: -75°38'39.72"W



RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Area de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	4.8m²
Caudal de la descarga STARD	0.34722Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	10 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: el predio se ubica en el geoportal del IGAC	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-807-26-11-2024** del día 26 de noviembre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 28 de noviembre de 2024 al señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.044**, quien acuta en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PHYTO PROTECCION S.A.S** identificada con el NIT **901490863-9**, sociedad **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite, mediante oficio con radicado No. 016900 y comunicado a JULIAN SALAZAR VELASQUEZ, MARIA ISABEL SALAZAR VELASQUEZ, SYLVIA SALAZAR VELASQUEZ, como **PROPIETARIOS** del predio objeto del trámite, el día 02 de diciembre de 2024 mediante oficio con radicado No. 17136.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 13 de diciembre de 2024 al predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBAIDA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el marco el trámite del permiso de vertimientos, Se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda construida, consta de 5 habitaciones, 5 baños, y 1 cocina, habitada por 2 personas permanente. Adicionalmente, dentro del predio existe un invernadero donde se produce abono, Este no genera ningún vertimiento.

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El STARD existente se compone por:

Trampa de grasas colempaques (La capacidad Se define en las memorias de cálculo anexas a la solicitud)

Tanque séptico integrado, con FAFA con rosetones, La capacidad del sistema se define en las memorias de cálculo.

Campo de infiltración como disposición final, La geometría se define en las memorias de cálculo.

El agua del predio se utiliza para labores agrícolas y domésticas".

El día 13 de enero de 2025, mediante oficio con radicado 00477, se realiza requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 11752-2024, a la sociedad **PHYTO PROTECCION S.A.S**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite, conforme a lo siguiente:

"(...)

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 13 de diciembre de 2024, al predio identificado como **1) LT 2**, ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)**, con matrícula inmobiliaria **Nº 280-206882** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral **No. 00010000000608300000000000**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.*

Se realizo la visita técnica al predio indicado según el solicitante del Permiso de Vertimientos, según el acta de visita técnica realizada en el predio se evidencio lo siguiente:

"En el marco el trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda construida, consta de 5 habitaciones, 5 baños y 1 cocina, habitada por 2 personas permanentemente. Adicionalmente, dentro del predio existe un invernadero donde se produce abono, este no genera ningún vertimiento.

El STARD existente se compone por:

Trampa de grasas Colempaques (la capacidad se define en las memorias de calculo anexas a la solicitud)

Tanque séptico integrado, con FAFA con rosetones, la capacidad del sistema se define en las memorias de cálculo.

Campo de infiltración como disposición final, la geometría se define en las memorias de cálculo.

El agua del predio se utiliza para labores agrícolas y domésticas."

En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

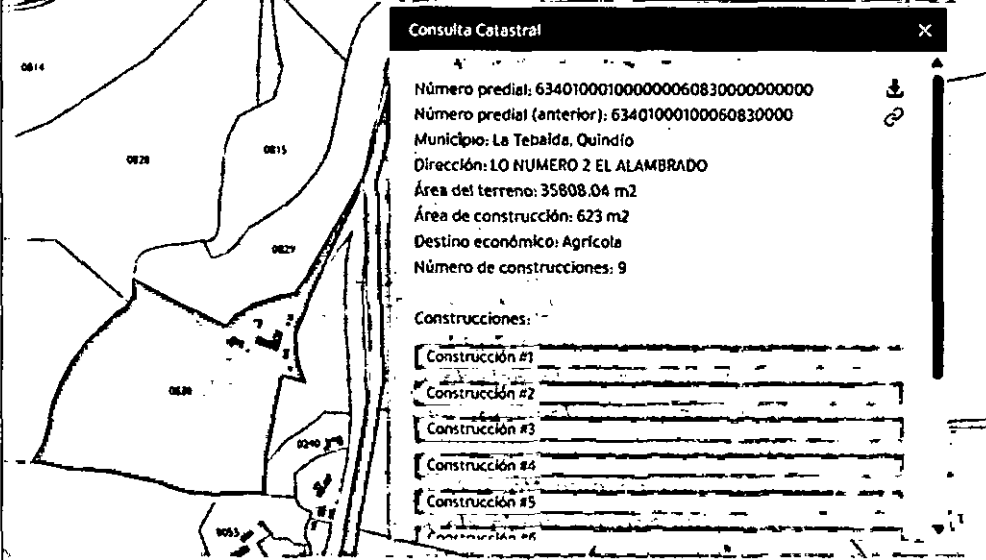
- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. Debido a que, una vez revisa la documentación tecnica anexa a la solicitud del permiso de**

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Matricula Inmobiliaria	280 – 206882
Área del predio según Certificado de Tradición	43.664 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	-
Área del predio según Geo portal - IGAC	-
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda familiar campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'11.48"N, Long: -75°38'38.94"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'12.49"N Long: -75°38'39.72"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida del vertimiento STARD vivienda	4.8m²
Caudal de la descarga STARD	0.34722Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	10 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

OBSERVACIONES: el predio se ubica en el geoportal del IGAC

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre construida, con capacidad de hasta 4 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda en el predio, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de prefabricado integrado de 4000Lts,

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*compuesto por trampa de grasas en prefabricada tipo cónica, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta máximo **4 contribuyentes permanentes**.*

Trampa de grasas: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas marca colempauques con un volumen final construido de 250 litros

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en material de prefabricado integrado con un volumen final fabricado de 2000Lts.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el filtro FAFA es en material de prefabricado integrado con un volumen final fabricado de 2000Lts.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña 1 campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 6.66 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 7.64m² Con dimensiones de 0.60m de ancho y 8.0m de largo.

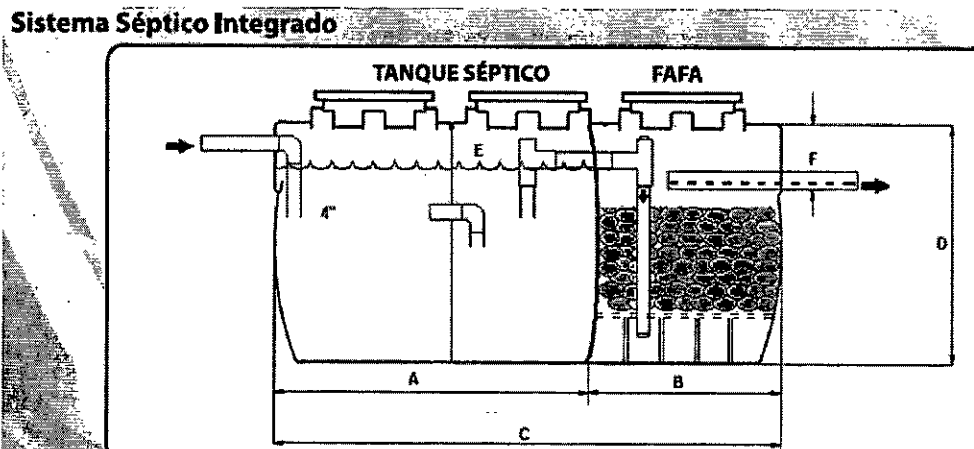


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 13 de diciembre de 2024, realizada por Luis Felipe Vega S, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

En el marco el trámite del permiso de vertimientos, Se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda construida, consta de 5 habitaciones, 5 baños, y 1 cocina, habitada por 2 personas permanente. Adicionalmente, dentro del predio existe un invernadero donde se produce abono, Este no genera ningún vertimiento.

El STARD existente se compone por:

Trampa de grasas colempaques (La capacidad Se define en las memorias de cálculo anexas a la solicitud)

Tanque séptico integrado, con FAFA con rosetones, La capacidad del sistema se define en las memorias de cálculo.

Campo de infiltración como disposición final, La geometría se define en las memorias de cálculo.

El agua del predio se utiliza para labores agrícola y domésticas".

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El sistema se encuentra instalado y en funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la documentación técnica presentada (memorias de cálculo y planos), se propone un sistema en prefabricado integrado de 4000Lts. Con trampa de grasas en prefabricado. Se pudo establecer durante la evaluación técnica integral que el área de infiltración del vertimiento presenta inconsistencias en cuanto al cálculo del área de absorción con respecto a los resultados del ensayo de percolación.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 477 del 13 de Enero del 2025, en el que se solicita:

- 4. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **Debido a que, una vez revisa la documentación tecnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se evidencia que el cálculo del área de absorción para el campo de infiltración, esta mal calculada.***

De acuerdo al ensayo de percolación realizado en el predio, se obtuvo una tasa de infiltración de 6.6 min/pulg, para lo cual determina un coeficiente de absorción (m2/hab) de $k_1=1.91$. al multiplicar esto por el número de habitantes (4 habitantes) da como resultado un área de infiltración requerida de 7.64 m², sin embargo, las memorias de cálculo presentan un valor de 4.8 m², inferior al área real requerida, en consecuencia, se diseñó una zanja de infiltración de 8.0 metros de largo y 0.6 metros de ancho.

Ahora bien, se solicita corregir el cálculo del área de absorción requerida, de acuerdo al coeficiente de absorción (K1) determinado.

- 5. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **De acuerdo a lo indicado en el ítem 1, se debe de corregir el plano de detalle indicando las medidas correctas del campo de infiltración diseñado.***
- 6. Allegar el registro fotográfico de la ampliación del campo de infiltración construido en campo, según la geometría calculada a partir del área de absorción requerida.*

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Este cumple el requerimiento de manera parcial puesto que en lo allegado se siguieron observando las inconsistencias antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 025 el 08 de marzo de 2022 por secretario de planeación del Municipio de Tebaida, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280 – 206882, y ficha catastral 000100060393000 se encuentra en zona suburbana como lo establece el esquema de ordenamiento del municipio:

Tipo de Uso	Uso
Usos principales	Las actividades agrícolas y/o ganaderas dependiendo de las características del suelo.
Usos complementarios	Vivienda campestre aislada. Comercio: Grupos (1) y (2). Social: Tipo A, Grupos (1), (2), (3) y (4). Recreacional: Grupos (1) y (2).
Usos restringidos	Agroindustria.
Usos prohibidos	Vivienda: a, b, c, d. Comercio: Grupos (3), (4) y (5). Industrial: Tipo A, Tipo B, Grupos (2) y (3). Institucional: Grupos (1), (2) y (3). Social: Tipo B, Grupos (1), (2), (3) y (4).
Restricciones	Todos los usos anteriores deberán la prohibición de construir en zonas de riesgo (pendientes mayores del 35 %, zonas propensas a inundación, reptación, deslizamiento, llenos, etc.), y los aislamientos hacia las vías, línea férrea, ríos, quebradas y zonas de protección y conservación.

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

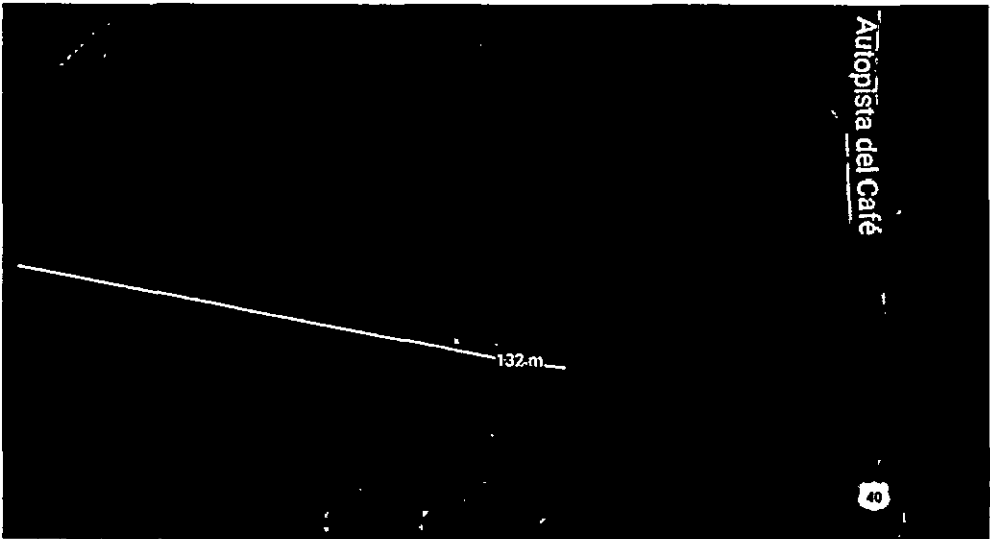
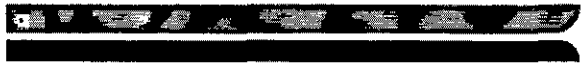


Imagen 1 Tomada de Google Earth

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Se observa cuerpo de agua permanente superficial cercano al predio, con lo cual se procede a realizar análisis de determinantes ambientales en cuanto al cumplimiento de las distancias mínimas con respecto a puntos de infiltración al suelo y se determina que se encuentra a una distancia de 132m la infraestructura generadora del vertimiento



RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y a 90M la infiltración del efluente tratado, determinando que cumple con la distancia mínima de retiro con respecto a puto de infiltración. De las que habla el decreto 1076 de 2015.

El vertimiento conserva las distancias mínimas de retiro del cuerpo de agua más cercano del predio. **Por tanto, se debe tener en cuenta el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio en las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 6.

8. OBSERVACIONES

1. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
2. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
3. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
4. **El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.**



RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBADA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11752 de 2024 Para el predio LOTE # 2 de la Vereda La Palmita del Municipio La Tebaida (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-206882 y ficha catastral 0001000000060830000000000, donde se determina:

- Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir y no cumplir satisfactoriamente el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.
- El vertimiento se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio LT 2 se determinó un área necesaria de 4.8m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'12.49"N Long: -75°38'39.72"W con altitud 1160 msnm. El predio colinda con predios con uso residencial campestre (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.
(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANALISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-206882**, cuenta con una apertura del 10 de febrero de 2016 y tiene un área de 43.664 metros cuadrados, es decir 4.3 hectáreas, cumpliendo con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelo SP N° 025 de 2022 expedido el día 25 de abril de 2024, por el secretario de planeación del municipio de La Tebaida, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

En ese sentido, resulta procedente tener en cuenta que la Ley 160 de 1994 y la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA fijan para el municipio de La Tebaida una UAF con un rango de extensión entre 4 y 10 hectáreas. Esta delimitación fue incorporada como determinante ambiental mediante la Resolución No. 1688 de 2023, lo cual refuerza la legalidad y conformidad de la extensión del predio respecto del marco normativo aplicable, y de acuerdo

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a esto, la unidad agrícola familiar – UAF, es viable para la vivienda construida en el predio objeto del trámite.

En el Concepto de Uso del Suelo SP N.º 025 de 2022, expedido el 25 de abril de 2024 por la Secretaría de Planeación del municipio de La Tebaida, se establece que el predio objeto del trámite se encuentra ubicado en suelo rural. Conforme a la normativa vigente, para esta zona se contempla como uso complementario la "vivienda campestre aislada", uso que el predio en cuestión cumple al contar con una construcción destinada a vivienda.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Sin embargo, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, el día 12 de febrero de 2025 por medio lista de chequeo posterior al requerimiento técnico realizado mediante oficio 477 del 13 de enero de 2025, determina que la documentación allegada como respuesta al requerimiento 477, determinó que:

1. La memoria de cálculo con corrección del campo infiltración, sigue proponiendo un área inferior a la requerida
2. El plano topográfico, fue aportado sin firma del profesional y sin copia de la matrícula del profesional idóneo.
3. El plano del detalle del STARD, fue allegado sin firma del profesional competente y sin el medio magnético.
4. El registro fotográfico del campo de infiltración no fue aportado.

Determinando así que la documentación aportada como respuesta al requerimiento técnico realizada por la autoridad ambiental, no fue aportada debidamente.

Así mismo en el concepto técnico CTPV-014 del día 14 de febrero de 2024, el ingeniero ambiental, determina que:

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

En la documentación técnica presentada (memorias de cálculo y planos), se propone un sistema en prefabricado integrado de 4000Lts. Con trampa de grasas en

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

prefabricado. Se pudo establecer durante la evaluación técnica integral que el área de infiltración del vertimiento presenta inconsistencias en cuanto al cálculo del área de absorción con respecto a los resultados del ensayo de percolación.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 477 del 13 de Enero del 2025, en el que se solicita:

- 1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **Debido a que, una vez revisa la documentación tecnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se evidencia que el cálculo del área de absorción para el campo de infiltración, esta mal calculada.***

De acuerdo al ensayo de percolación realizado en el predio, se obtuvo una tasa de infiltración de 6.6 min/pulg, para lo cual determina un coeficiente de absorción (m2/hab) de $k_1=1.91$. al multiplicar esto por el número de habitantes (4 habitantes) da como resultado un área de infiltración requerida de 7.64 m², sin embargo, las memorias de cálculo presentan un valor de 4.8 m², inferior al área real requerida, en consecuencia, se diseñó una zanja de infiltración de 8.0 metros de largo y 0.6 metros de ancho.

Ahora bien, se solicita corregir el cálculo del área de absorción requerida, de acuerdo al coeficiente de absorción (K1) determinado.

- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **De acuerdo a lo indicado en el ítem 1, se debe de corregir el plano de detalle indicando las medidas correctas del campo de infiltración diseñado.***
- 3. Allegar el registro fotográfico de la ampliación del campo de infiltración construido en campo, según la geometría calculada a partir del área de absorción requerida.*

De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Este cumple el requerimiento de manera parcial `puesto que en lo allegado se siguieron observando las inconsistencias antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.

(...)"

Por lo tanto, el ingeniero ambiental mediante el concepto técnico CTPV-014 del día 14 de febrero de 2025, concluye que:

"(...)"

9. CONCLUSIÓN

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11752 de 2024 Para el predio _LOTE # 2" __. de la Vereda La Palmita del Municipio _La Tebaida _ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 -206882 _ y ficha catastral _ 00010000000608300000000000 __, donde se determina:

- **Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir y no cumplir satisfactoriamente el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento. (...)"**

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **00010000000608300000000000**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 014 – 2025 del 14 de febrero de 2025, por el ingeniero ambiental, al indicar que **"Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir y no cumplir satisfactoriamente el requerimiento, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento."**

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **00010000000608300000000000**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBAIDA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-184-16-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA en el predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **000100000060830000000000**, propiedad de los señores **JULIAN SALAZAR VELASQUEZ, MARIA ISABEL SALAZAR VELASQUEZ, SYLVIA SALAZAR VELASQUEZ** y de la sociedad la sociedad **PHYTO PROTECCION S.A.S**, representada legalmente por el señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.044**.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **000100000060830000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 11752 de 2024** del día 22 de octubre de 2024, relacionado con el predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **000100000060830000000000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y

RESOLUCION No. 1507 DEL 16 JULIO DE 2025, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 UBICADO EN LA VEREDA LA PALMITA DEL MUNICIPIO DE LA TEBaida (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **DIEGO MAURICIO VALENCIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.679.044**, quien acuta en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PHYTO PROTECCION S.A.S** identificada con el NIT **901490863-9**, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **00010000000608300000000000**, a través del correo electrónico **glomales@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR la presente decisión a los señores **JULIAN SALAZAR VELASQUEZ, MARIA ISABEL SALAZAR VELASQUEZ, SYLVIA SALAZAR VELASQUEZ**, quienes igualmente ostenta la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 2** ubicado en la vereda **LA PALMITA** del Municipio de **LA TEBaida (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-206882** y ficha catastral No. **00010000000608300000000000**, como terceros determinados de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ ✓
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista SRCA.

Proyección técnica: Juan Carlos Echeverry
Ingeniero contratista SRCA-CRQ

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Revisión técnica STARD: Johanna Triana
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.